

“MACHADO VIRGINIA CONTRA GCBA SOBRE AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA”,
EXPTE: EXP 11237 / 0

Buenos Aires, 14 de octubre de 2004.-

Y VISTOS:

Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada –a fojas 183/185, memorial cuyo traslado fue contestado a fs. 190/192- contra la sentencia de fs. 179/181.

I. La actora promovió el presente amparo por mora contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires- Dirección General de Administración , a fin de que se le ordene dictar el acto administrativo que corresponda en los expedientes n° 45.290/2001 y 6.433/2002.

II. En la sentencia apelada, el señor juez de primer grado hizo lugar a la acción y, en consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que se expida dentro del plazo de 20 días.

Ello suscita la apelación de la parte demandada, a tenor de los argumentos que vierte en su memorial.

III. Este Tribunal ha señalado anteriormente que el amparo por mora es una acción tendiente a obtener una orden judicial de pronto despacho que puede deducir quien reviste la condición de parte en un procedimiento administrativo, cuando el órgano competente ha dejado vencer los plazos fijados o, en ausencia de éstos, ha transcurrido un plazo que excede pautas temporales razonables sin dictar el que corresponde (esta Sala, in re “Skurnik, Carlos Marcelo c/ G.C.B.A –Dir. Gral. de Fiscalización de Obras y Catastro- s/ Amparo”, del 12/6/01; “Carnraces S.R.L –Radio Taxi Okey c/ G.C.B.A s/ Amparo”, Exp. n° 3519).

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha establecido que el derecho a peticionar “no se agota en el mero acto de su ejercicio por parte del interesado, sino que exige una respuesta de la administración. Por ende, frente a aquel derecho, se sitúa la obligación de responder, lo que no significa que la Administración deba pronunciarse en uno u otro sentido, sino tan sólo que debe expedirse de manera fundada” (CNCiv. Sala H, in re “Iwai de Nakatsuno Chieko c/ G.C.B.A s/ Amparo”, del 5/XII/97).

A su vez, esta Sala ha puesto de relieve que el informe que corresponde efectuar a la demandada frente al requerimiento judicial en el marco del amparo por mora constituye un verdadero acto de defensa y, por ello, en él podrá alegar y producir prueba sobre la inexistencia de la mora (in re “Emebe S.A.C.F.A.I. y M. c/ G.C.B.A. s/ AMPARO”, expte. n° 2201/01, entre muchos otros antecedentes; Salgado, Alí Joaquín y Verdagner, Alejandro César, Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad, Astrea, Buenos Aires, p. 295, § 133).

Por lo tanto, a fin de juzgar la procedencia de la pretensión, corresponde determinar si la administración incurrió en mora en el trámite del reclamo de la actora.

IV.- De las constancias acompañadas por la actora (fs. 5/28, en particular fs. 6/7), como también por la demandada (fs. 49/169, en particular fs. 52/3), resulta que las actuaciones administrativas tramitan desde, al menos, el día 12 de julio de 2001 ante la Dirección General de Administración de Bienes.

A su vez, de dicha documental surge que hasta la fecha no se han resuelto las pretensiones planteadas, cuestión acertadamente destacada por el sr. Juez de primera instancia en la sentencia apelada (considerando V de su sentencia).

Así las cosas, corresponde establecer el plazo con que cuenta la autoridad administrativa para resolver sobre la petición del particular. Al respecto, los arts. 10 LPA y 8 CCAyT –que regulan los supuestos de silencio o ambigüedad de la administración- disponen que, frente a pretensiones que requieren un pronunciamiento concreto, si las normas especiales no prevén un plazo determinado para resolver, éste no puede exceder de sesenta días. A su vez, conforme lo establecido por el art. 22 LPA (inc. D, apartado 2), los plazos deben computarse por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a pedido de parte.

Ahora bien, desde la promoción del reclamo hasta la interposición de la demanda –el día 11/2/04 (fs. 3 vta.)- transcurrió holgadamente el plazo de sesenta días hábiles administrativos establecido por los preceptos citados anteriormente. Ello permite concluir que en el presente caso se verifica el presupuesto de procedencia de la pretensión –mora de la administración- y, en consecuencia, la sentencia recurrida resulta ajustada a derecho en este aspecto, por lo que corresponde su confirmación en esta instancia.

V.- En la especie, al presentar el memorial la recurrente se agravia del plazo para resolver el reclamo. Conforme surge de las actuaciones administrativas, el accionante interpuso su reclamo el día 12 de julio de 2001 (expte. n° 45.290/2001, fs. 5), sin que hasta la actualidad dicho planteo haya sido resuelto por la administración, circunstancia que sustentó la conclusión del a quo sobre la mora administrativa configurada en el caso.

Ahora bien, difícilmente puede sostener la recurrente que el plazo fijado por el magistrado de grado resulta insuficiente, pues entre la interposición del reclamo y el dictado de la sentencia recurrida –esto es, cuando se fijó el plazo cuestionado (el día 6 de mayo de 2004, fs. 179/181)- transcurrieron tres meses sin que la administración haya dado cumplimiento a su deber legal de expedirse.

En consecuencia, corresponde concluir que, el plazo fijado por el a quo para expedirse en los expedientes n° 45.290/2001 y 6.433/2002 resulta ajustado a las circunstancias del caso.

VI.- Finalmente, el recurrente sostiene que las costas del proceso deben distribuirse en el orden causado. Este Tribunal ha señalado reiteradamente, en casos análogos, que las costas deberán ser impuestas a la administración siempre que, de las constancias de la causa, surja que se encontraba en mora en oportunidad de

interponerse la demanda. Ello así, por aplicación del principio objetivo de la derrota en juicio establecido como pauta general por el art. 62 CCAyT.

Orientada en los principios expuestos, este Tribunal resolvió anteriormente que "...la imposición de costas constituye un resarcimiento por los gastos efectuados por quien se vio obligado a desarrollar una actividad, para sustentar su postura u obtener el reconocimiento de su derecho (esta Sala, in re "Cañado, María Alicia c/ G.C.B.A s/ Amparo", expte. n° 29/00, resolución del 19/12/00) y que "...la exclusiva negligencia de la administración [fue] la que provocó el inicio, la tramitación de la acción y el devengamiento de los gastos correspondientes, que no podrían imponer al accionante..." (esta Sala, en el antecedente citado precedentemente).

Luego, dado que en este caso la administración dio motivo al inicio de la acción toda vez que incurrió en mora en la resolución del reclamo del particular (conf. considerando IV), y al no advertirse motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62, CCAyT), corresponde concluir que la decisión recurrida se ajusta a derecho y, por lo tanto, debe ser confirmada.

VII.- Establecido lo precedente corresponde expedirse en materia de honorarios.

Ponderando la naturaleza del proceso, complejidad, el resultado obtenido, las etapas procesales cumplidas y el mérito de la labor profesional desarrollada –apreciada por su calidad, eficacia y extensión– corresponde confirmar, por resultar ajustado a derecho, el monto de los honorarios regulados en la instancia de grado a la Dra. Dora Beatriz Suarbach, por su desempeño como letrada patrocinante de la parte actora (conf. arts. 6, 36 y cctes. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Por la actuación ante la Alzada, regúlense los honorarios correspondientes a la nombrada letrada en la suma de pesos ciento cincuenta (\$150.-) (conf. art. 14 de la referida ley de arancel).

DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS DEL DR. ESTEBAN CENTANARO

I.- Adhiero a los fundamentos expuestos por mis distinguidos colegas preopinantes, con excepción de los que sustentan el rechazo del agravio deducido en materia de costas; decisión está última que también comparto, aunque por las razones que expondré seguidamente.

II.- La ley 16.986, en su art. 14, establece que "Las costas se impondrán al vencido. No habrá condena en costas si antes del plazo fijado para la contestación del informe a que se refiere el artículo 8º, cesara el acto u omisión en que se fundó el amparo".

En el mismo sentido, la Sala II de esta Cámara ha dicho que "corresponde eximir las costas a la demandada si cumplió con su deber de resolver y esta decisión es acompañada a la causa en la primera oportunidad procesal otorgada a los efectos de contestar el informe de rigor y dentro del plazo conferido a tal fin" (art. 14, ley 16.986 y Augusto P. Morello y Carlos A. Vallefín, El Amparo. Régimen Procesal, Librería Editora Platense, Buenos Aires, 1998, pág. 346, tribunal citado, in re "De Feudis, Antonio R. c/D. P. De la Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 16.10.2001).

III.- Siguiendo esta línea argumental, lo que permitirá decidir la imposición de las costas con fundamento legal es la circunstancia de haber cesado la omisión que motivó este amparo con anterioridad al plazo mencionado ut supra o una vez vencido aquél (conf. arg. disidencia de Esteban Centanaro, in re "Piriz Carlos Heber contra GCBA sobre Amparo por mora administrativa", expte. 5644/0).

Y así, al no haberse resuelto las cuestiones planteadas luego de vencido el plazo conferido por el magistrado de grado, no hay motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota, norma rectora en la materia que se encuentra contenida en el art. 62 del CCAyT, toda vez que en el caso de autos no procede aplicar la excepción contenida en el artículo 14 de la ley 16.986.

En mérito a las consideraciones vertidas, jurisprudencia, doctrina y textos legales citados; el Tribunal RESUELVE: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todo cuanto ha sido materia de apelación y agravios. 2) Impónense a la recurrente vencida las costas generadas ante la Alzada. 3) Confirmar la regulación efectuada en la instancia de grado y regular los honorarios por la actuación ante la alzada según lo expuesto en el considerando VI.

Déjase constancia que el Dr. Carlos F. Balbín no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Devuélvase. Encomiéndose al juzgado el cumplimiento de las notificaciones, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos.

Horacio G. A. Corti
-disidencia parcial de fundamentos-

Esteban Centanaro